



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Norma Patricia Medina Mayorga
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00121 00

Armenia, Seis (6) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 precisa que la demanda debe contener **“Los fundamentos y razones de derechos”** En el acápite referido, el libelo carece de las razones de derecho, los cuales deben ir enfocados en la aplicación al caso concreto, por lo cual se pide, se explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado; esto descarta la simple enunciación de las normas que se invoquen, y debe incluir la argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”** Dentro del acápite referido, las pruebas documentales se encuentran relacionadas de manera genérica, por lo cual el apoderado judicial deberá entonces concretar cada una de aquellas, indicando la titularidad de los documentos e individualizarlos.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, “**El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”, “**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**”, más adelante agrega que “**De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”. En el particular aunque se manifestó la dirección electrónica de notificación de la demandada, no se cumplió con él envío de la demanda y sus anexos de manera **simultánea** al correo electrónico de la parte demandada y al correo electrónico del despacho, para cumplir con la obligación impuesta en el mencionado decreto.

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir “**El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados**”; más adelante agrega que “**(...) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. En este caso la demandante no indico la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para la notificación del demandado.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer personería jurídica al abogado **Jhon Jairo Duque Garzón**, identificado con C.C 7.549.841 y T.P 176647, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **7 DEMAYO DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

CAM

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c37b885dd69a14a21d7135cc916cf1f5a42717ec259a6d239ee70a8975d90d**

Documento generado en 06/05/2021 12:14:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>